



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 4345874 Radicado # 2024EE24781 Fecha: 2024-01-30

Tercero: 1020806962 - andres alberto serrano lopez

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01170

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2019ER09070 del 14 de enero del 2019, realizó visita técnica el día 22 de enero del 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio **SUPER BETO EL ORIGINAL 3**, registrado con matrícula mercantil 2832991 del 23 de junio del 2017, ubicado en la Calle 55 No. 6 - 31 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor **ANDRES ALBERTO SERRANO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.806.962, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 01747 del 23 de febrero del 2019**.

Que, en consecuencia, se realizó la visita técnica de fecha 22 de enero de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 01747 del 23 de febrero del 2019**, el cual expuso lo siguiente:

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **AUTO No 01210 del 13 de marzo del 2020**, contra el señor **ANDRES ALBERTO SERRANO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.806.962, y según constancia en el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital – SDA,

Que el AUTO No 01210 del 13 de marzo del 2020, fue notificado personalmente al señor **ANDRES ALBERTO SERRANO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.806.962, el 07 de octubre de 2020.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 11 de diciembre de 2020, y fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 2020EE192410 del 30 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostentimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

2. Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3ºque:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 01747 del 23 de febrero del 2019** esta autoridad encontró que el señor **ANDRES ALBERTO SERRANO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.806.962, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SUPER BETO EL ORIGINAL 3**, registrado con matrícula mercantil 2832991 del 23 de junio del 2017, ubicado en la Calle 55 No. 6 - 31 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas toda vez que en el desarrollo de su actividad de expendio a la mesa de comidas rápidas, realiza procesos de cocción de alimentos y ahumado de carnes, en donde no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, y tampoco cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 01747 del 23 de febrero del 2019**, así:

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de cocción de alimentos actividad en la cual se generan emisiones de vapores y olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN (ESTUFA Y PARRILLA)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Las labores de cocción de alimentos se realizan en un área que está debidamente confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita técnica no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Si bien posee ducto su altura no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control para los olores y vapores generados y técnicamente se requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Posee sistemas de extracción para el proceso.

PROCESO	COCCIÓN (ESTUFA Y PARRILLA)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Se perciben olores al exterior del predio	No	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita, las labores de cocción de alimentos se realizan en un área debidamente confinada, la freidora y la plancha cuentan con sistema de extracción, no tienen dispositivos de control y si bien cuentan con ducto su altura no suficiente para garantizar la adecuada dispersión de olores y vapores generados.

10. ÁREA FUENTE

*El establecimiento **SUPER BETO EL ORIGINAL 3** propiedad del señor **ANDRÉS ALBERTO SERRANO LÓPEZ** está ubicada en la UPZ 90 - Pardo Rubio de la localidad de Chapinero que hace parte de las áreas fuente de contaminación Clase III definida por artículo 6 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique o sustituya.*

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. *El establecimiento **SUPER BETO EL ORIGINAL 3** propiedad del señor **ANDRÉS ALBERTO SERRANO LÓPEZ** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto la actividad económica de expendio de comidas rápidas no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 11.2. *El establecimiento **SUPER BETO EL ORIGINAL 3** propiedad del señor **ANDRÉS ALBERTO SERRANO LÓPEZ** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción alimentos y ahumado de carne, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*
- 11.3. *De acuerdo con la evaluación de los procesos realizada en el presente concepto, el señor **ANDRÉS ALBERTO SERRANO LÓPEZ**, en calidad de propietario del establecimiento **SUPER BETO EL ORIGINAL 3** deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario: siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.*
 - 11.3.1. *Elevar la altura del ducto que conecta con la campana de extracción que cubren las fuentes plancha y freidora hasta que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente posible elevar dicha altura deberá instalar dispositivos de control en las fuentes plancha y freidora con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y vapores que son generados durante el proceso de cocción de alimentos.*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones

atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

(...)"

Así, como normas vulneradas, se tienen:

(...)

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.

"ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

(...)

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: El señor **ANDRES ALBERTO SERRANO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.806.962, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SUPER BETO EL ORIGINAL 3**, registrado con matrícula mercantil 2832991, ubicado en la Calle 55 No. 6 - 31 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

CARGO UNICO

Imputación fáctica: Por no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción alimentos y ahumado de carne, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.

Fundamento del cargo: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01747 del 23 de febrero del 2019**, y sus anexos.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos los días 22 de enero del 2019, fecha de visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **SUPER BETO EL ORIGINAL 3**, registrado con matrícula mercantil 2832991.

Agravantes o atenuantes: Que en el presente caso se tiene como circunstancia de agravación la contemplada en el numeral 5º “*Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta*” del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, se observa que con la conducta presuntamente infringe el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...*”

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)*”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra del señor **ANDRES ALBERTO SERRANO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.806.962.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular, en contra del señor **ANDRES ALBERTO SERRANO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.806.962, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SUPER BETO EL ORIGINAL 3**, el siguiente cargo único conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO UNICO: garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción alimentos y ahumado de carne, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, infringiendo presuntamente el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ANDRES ALBERTO SERRANO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.806.962, en la Calle 55 No. 6 – 31 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2020-76** estará a disposición de los interesados en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede el recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente SDA-08-2020-76

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	CONTRATO 20230478 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/04/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	CONTRATO 20230478 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	12/04/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/04/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------